

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-93/2019

**PARTE ARTORA:** CÁSTULO  
BRETON MENDOZA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIOS:** ABEL  
SANTOS RIVERA Y ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA Y JESÚS  
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**Sentencia** que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por Cástulo Breton Mendoza y otros<sup>1</sup>, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca<sup>2</sup>.

Los promoventes controvierten el acuerdo plenario de veintiséis de abril del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, en el expediente

---

<sup>1</sup> Carmela Coronel Ángeles, Lucio Flores Martínez, Alicia Cruz Macés, Andrés Alfonso Benítez Torres, Carolina Martínez Tomas, Gerardo Altamirano García, Esau Zarate Lavariaga y Gastón Aguilar Aragón.

<sup>2</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

**JDC/322/2018**<sup>4</sup>, en el que, entre otras cuestiones, se impuso una multa a los hoy actores y ordenó el pago en efectivo y de forma directa de los recursos económicos adeudados a la Agencia Municipal de Vicente Guerrero<sup>5</sup>.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Instancia federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo. ....	8
CUARTO. Efectos.....	26
RESUELVE .....	27

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento. No obstante, se **modifica** el acuerdo plenario impugnado; ya que, si bien fue conforme a derecho la imposición de la multa, del estudio de fondo se acredita que el TEEO no tiene facultades para recibir el pago de ésta, además de que se llevó a cabo una modificación a las directrices otorgadas al Ayuntamiento respecto a la entrega de los recursos.

---

<sup>4</sup> El medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente JDCI/57/2018 y, posteriormente, se reencauzó a JDC/322/2018.

<sup>5</sup> En adelante Agencia Municipal.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Agente Municipal de Vicente Guerrero y otros ciudadanos presentaron medio de impugnación en contra de la omisión del Ayuntamiento de otorgarle a la agencia recursos económicos.

**2. Asamblea general comunitaria.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se eligieron nuevas autoridades de la Agencia Municipal mediante asamblea general comunitaria<sup>6</sup>, aspecto respecto del cual **no existe controversia** en el presente asunto.

**3. Sentencia local.** El veinte de diciembre siguiente, el TEEO ordenó a los integrantes del Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, realizar el pago de manera directa a la Agencia Municipal de los recursos públicos que le corresponde.

**4. Resoluciones de incumplimiento.** El cinco de marzo el TEEO emitió acuerdo plenario mediante el cual tuvo por incumplida la aludida sentencia, por lo que impuso una

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 190 a 194 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

amonestación pública a los integrantes del Ayuntamiento y ordenó que cumplieran su sentencia apercibiéndolos con la imposición de una multa equivalente a cien UMA<sup>7</sup> en caso de incumplimiento.

**5.** No obstante, a pesar de la documentación remitida por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Tribunal local tuvo por incumplida su sentencia, impuso la referida multa y ordenó nuevamente el cumplimiento de la citada sentencia, apercibiendo a los integrantes del Ayuntamiento que en caso de incumplimiento se les impondría una multa equivalente a doscientas UMA.

**6. Informe rendido por el Ayuntamiento.** El cinco de abril del año en curso<sup>8</sup>, el Ayuntamiento informó al TEEO haber realizado el pago de energía eléctrica y alumbrado público a favor de la Agencia Municipal, a efecto de cumplir con la sentencia mencionada en el numeral tres que antecede.

**7. Acto impugnado.** El veintiséis de abril, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, tuvo por incumplida su sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al no advertir el pago de manera directa en favor de la Agencia Municipal de los recursos correspondientes a los meses de abril a octubre del año pasado, por lo que impuso una multa a los integrantes del Ayuntamiento equivalente a doscientas UMA,

---

<sup>7</sup> Unidad de Medida y Actualización.

<sup>8</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

la cual debía ser pagada en la cuenta bancaria del propio TEEO.

## **II. Instancia federal**

**8. Presentación.** En contra de la determinación indicada en el punto anterior, el dieciséis de mayo, la parte actora promovió este medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.

**9. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-93/2019**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el trámite de ley.

**10. Instrucción.** Recibidas las constancias relativas al trámite, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al controvertirse la imposición de una multa

---

<sup>9</sup> En adelante TEPJF.

impuesta a los integrantes de un Ayuntamiento, por parte del TEEO, cuestión que por materia y geografía política corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF<sup>12</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>11</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**15. Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue notificado personalmente a la parte actora el nueve de mayo<sup>13</sup>; por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diez al diecisiete de mayo, mientras que la demanda se presentó el penúltimo día del plazo referido.

**16.** Ello, al excluir del cómputo del plazo el once y doce de mayo por ser sábado y domingo, así como el quince y dieciséis del mismo mes, por ser inhábiles de conformidad con el acuerdo general 02/2019 emitido el diecisiete de mayo por el TEEO.

**17.** Lo anterior, en el entendido que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral y, por ende, solo se contabilizan los días hábiles.

**18. Legitimación.** Tal requisito se satisface en virtud de que si bien es cierto los accionantes tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, se surte una excepción a la regla pues acuden a controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal electoral local que afecta su ámbito individual, toda vez que les impone cargas a título personal, por tanto, cuentan con legitimación activa para promover el presente juicio.

**19.** Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES**

---

<sup>13</sup> Constancia de notificación personal visible en la foja 22 del expediente principal al rubro indicado.

**RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”<sup>14</sup>.**

**20. Interés Jurídico.** Se cumple este requisito porque los promoventes aducen afectación a su esfera individual de derechos en virtud de la sanción económica que les fue impuesta por el Tribunal responsable<sup>15</sup>.

**21. Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las determinaciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

## **TERCERO. Estudio de fondo.**

### **I. Problema jurídico por resolver**

#### **a. Reclamo de recursos**

**22.** La Agencia Municipal reclamó, ante el TEEO, la negativa del Ayuntamiento de otorgar los recursos relativos a los

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>15</sup> Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

ramos 28 y 33, correspondientes a los meses de abril a octubre del año dos mil dieciocho.

**23.** El Tribunal local advirtió, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que el Ayuntamiento tenía reconocido el derecho de la Agencia Municipal a recibir los recursos<sup>16</sup>, sin que obrara prueba de que se hubiera realizado el pago de éstos por el periodo referido.

**24.** Por tanto, condenó al Ayuntamiento a realizar el pago de manera directa a la Agencia Municipal, de los recursos correspondientes a los meses de abril a octubre del año dos mil dieciocho.

#### **b. Actos relacionados con el cumplimiento**

**25.** Previa resolución de incumplimiento hechas por el TEEO, el Ayuntamiento solicitó tener por cumplida la sentencia al considerar que la administración municipal pasada realizó aportaciones para cubrir gastos operativos de la Agencia Municipal, por concepto de energía eléctrica y alumbrado público, durante el periodo referido.

#### **c. Imposición de multa**

**26.** El Tribunal local consideró que la forma en la cual el Ayuntamiento pretendió realizar la entrega de recursos no fue en los términos ordenados, es decir, se omitió **entregar los**

---

<sup>16</sup> Consideraciones que son definitivas y firmes, toda vez que no fueron controvertidos en su oportunidad.

**recursos de manera directa, en efectivo** y por los meses condenados.

**27.** Por tanto, impuso una multa de forma personal e individual a los integrantes del Ayuntamiento, por la cantidad de dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, misma que debía ser **pagada a la cuenta bancaria del Tribunal local.**

**d. ¿Qué solicita la parte actora?**

**28.** Consideran que la imposición de la multa es contraria a Derecho al interpretar de manera incorrecta que se incumplió con la sentencia. En su concepto, el Ayuntamiento cumplió con lo ordenado al destinar recursos públicos en beneficio de la Agencia Municipal para el pago de energía pública de oficinas y alumbrado público, gasto que estaba previamente presupuestado, sin que exista obligación para que la entrega de recursos sea de manera directa y en efectivo.

**29.** Además, estiman que al sostener la legalidad de la determinación impugnada se vulnera el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, pues se tendrían que proporcionar mayores recursos a los ya asignados y, por otra parte, consideran indebido tener que pagar la multa en una cuenta bancaria a nombre del TEEO.

**e. Materia de controversia**

**30.** Esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento. Para ello, es

indispensable analizar las acciones sobre el cumplimiento de la sentencia de veinte de diciembre del año pasado emitida por el TEEO, la cual es definitiva y firme, pues la imposición de la sanción deriva del incumplimiento a lo ordenado; por tanto, lo que se debe determinar es si:

**31.** ¿El pago de energía pública de oficinas y alumbrado público, en beneficio de la Agencia Municipal, puede considerarse como la entrega directa de recursos públicos?

**32.** ¿El Ayuntamiento está obligado a realizar la entrega de los recursos en efectivo?

**33.** ¿Es válido realizar el pago de la multa en la cuenta bancaria del TEEO?

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1: Legalidad de la imposición de la multa**

#### **a. Planteamiento**

**34.** La parte actora sostiene la ilegalidad de la multa impuesta, a partir de la premisa consistente en que sí dieron cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, pues consideran que el pago de energía pública de oficinas y alumbrado público de la Agencia Municipal, previamente presupuestado, debe entenderse como la entrega directa de recursos.

**35.** Además, consideran que no existe disposición legal que los obligue a otorgar recursos de manera directa y en efectivo.

**b. Decisión**

**36.** El planteamiento es **parcialmente fundado**, por lo que debe modificarse la resolución plenaria impugnada.

**37.** En primer lugar, se debe precisar que la sentencia de veinte de diciembre del año pasado emitida por el TEEO, en la que se determinó que la entrega de recursos a la Agencia Municipal debía hacerse de manera directa, es definitiva y firme, pues la misma no fue objeto de impugnación.

**38.** En este contexto, se considera que la parte actora **no tiene razón** en cuanto a que no existe fundamento legal que obligue a realizar la entrega directa de recursos, pues primeramente tal determinación encuentra sustento en la propia sentencia; y cuya orden es acorde con los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, por lo que, si la Agencia Municipal se elige de acuerdo con sus sistemas normativos internos, la transferencia de los recursos debe ser de manera directa para preservar los derechos mencionados.

**39.** Por tanto, el pago de energía eléctrica en favor de la Agencia Municipal, de ninguna manera debe considerarse como la entrega directa de recursos, pues con ello se vulnera lo determinado en la referida sentencia, el derecho a la

autonomía y a la mínima intervención en la vida comunitaria del pueblo indígena.

**40.** Máxime que el derecho a otorgar la administración directa de recursos ya había sido reconocido por el propio Ayuntamiento mediante el otorgamiento de cheques por diversas cantidades expedidos a favor del agente municipal durante el periodo dos mil diecisiete.

**41.** No obstante, **tiene razón** la parte actora en cuanto a que el Tribunal local se excedió al ordenar que el pago de recursos sea en efectivo<sup>17</sup> pues ello no fue considerado en la sentencia de veinte de diciembre del año pasado, sin que exista razonamiento alguno que justifique dicha circunstancia.

**42.** Ciertamente, ello es insuficiente para revocar la imposición de la multa, dado que persiste el incumplimiento por parte del Ayuntamiento respecto a la entrega directa de los recursos, sin embargo, le produce afectación respecto a la forma en la cual debe cumplir y puede dar motivo a la imposición de nuevas medidas de apremio en contra de la parte actora, razón por la cual se debe de modificar el acuerdo plenario controvertido.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de recursos públicos**

---

<sup>17</sup> En el entendido de que se debe considerar como la forma de pago o entrega de dinero en monedas o billetes, de conformidad con una de las definiciones del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/?id=EOlq6RM>

**43.** El TEPJF ha establecido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y **la administración directa** de los recursos que le corresponden.

**44.** Pues esos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural.

**45.** En este sentido, las autoridades municipales deben determinar equitativamente los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto de un municipio<sup>18</sup>.

**46.** Para ello, resulta válido que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos)

---

<sup>18</sup> Tesis LXV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

necesarios para la transferencia de responsabilidades en relación con el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden<sup>19</sup>.

### **c.2. Maximización a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**

**47.** El principio de maximización a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye una directriz de actuación o un criterio de interpretación a partir del cual **los juzgadores deben limitar su intervención en los asuntos indígenas a lo indispensable**, tratando de respetar, en todo momento, su autonomía<sup>20</sup>.

**48.** El juzgador debe privilegiar el principio referido sobre el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo<sup>21</sup>.

**49.** El principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas **implica la minimización de las restricciones a su ejercicio**, pues si bien el derecho

---

<sup>19</sup> Tesis LXIV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

<sup>20</sup> Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. TEPJF, 2017, p. 42.

<sup>21</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. SCJN, 2014, p.37.

a la autonomía y autogobierno no es absoluto, su limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable<sup>22</sup>.

**50.** De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía, consiste en que sólo son admisibles las restricciones a ese derecho cuando: a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades<sup>23</sup>.

**51.** A partir de lo razonado, es evidente que la entrega de la administración directa de los recursos es inherente al derecho de la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, por lo que, al resolver una controversia relacionada con ese derecho, se debe privilegiar la maximización de ese derecho.

## **c.2. Caso concreto**

### **c.2.1. El Ayuntamiento incumplió con la entrega directa de recursos, por lo que la imposición de la multa es conforme a derecho**

---

<sup>22</sup> Tesis VIII/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48.

<sup>23</sup> Véase la sentencia T-601/11, p.43, citada en la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. TEPJF, 2014, p.69.

**52.** El Tribunal local ordenó al Ayuntamiento realizar la entrega directa de recursos en favor de la Agencia Municipal, respecto a los meses de abril a octubre de dos mil dieciocho.

**53.** Por su parte, el Ayuntamiento informó haber entregado los recursos a través de aportaciones para cubrir gastos operativos de la Agencia Municipal por concepto de energía eléctrica y alumbrado público, correspondiente a los meses de abril a diciembre del año pasado y por la cantidad total de novecientos veinticuatro mil cincuenta y cuatro pesos.

**54.** Gastos que fueron destinados con cargo al presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho, y que fueron comparados con los recibos de pago de servicios correspondientes, por lo que el Ayuntamiento solicitó se tuviera por cumplida la sentencia que ordenó la entrega directa de los recursos en favor de la Agencia Municipal.

**55.** A partir de lo informado, el Tribunal local consideró que el Ayuntamiento incumplió con lo ordenado al no acreditarse la entrega de manera directa de los recursos a la Agencia Municipal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento formulado el veintinueve de marzo del año en curso, e impuso una multa personal e individual a los integrantes del Ayuntamiento.

**56.** Esta Sala Regional considera conforme a Derecho la conclusión adoptada por el Tribunal local.

**57.** Contrario a lo argumentado por la parte actora, el derecho a la administración directa de los recursos quedó reconocido en la sentencia de veinte de diciembre del año pasado emitida por el TEEO, determinación que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertida.

**58.** Tal determinación es acorde al derecho a la administración directa de los recursos en favor de las comunidades indígenas, el cual es inherente a la autonomía y autogobierno de dichos colectivos, el cual está reconocido por la Constitución federal, por diversos tratados internacionales y por criterios jurisprudenciales emitidos por el TEPJF.

**59.** A través de la administración directa de los recursos es posible que las comunidades indígenas preserven su existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. Por tanto, resulta indispensable que el Estado garantice ese derecho en salvaguarda de su autonomía y autogobierno.

**60.** Máxime que, en el caso concreto, el TEEO al reconocer el derecho de la Agencia Municipal a recibir directamente los recursos, mediante sentencia de veinte de diciembre del año pasado, dejó en claro que el Ayuntamiento había otorgado de manera directa al agente municipal, en el año dos mil diecisiete, diversos cheques por distintos montos.

**61.** Por lo que, resulta claro el reconocimiento del derecho por parte del Ayuntamiento, así como las condiciones respecto a la entrega de los recursos.

**62.** Ahora bien, pretender dar cumplimiento con lo ordenado, por parte del Ayuntamiento, a través del pago de servicios por concepto de energía eléctrica, vulnera lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del año pasado emitida por el TEEO, así como el derecho de autogobierno de la Agencia Municipal e inobserva el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

**63.** Ello es así porque el pago de los servicios referidos, de ninguna manera puede entenderse como la entrega directa de recursos. Por el contrario, ello se traduce en un incumplimiento de la referida sentencia local y en destinar recursos de manera arbitraria para el pago de un servicio sin tomar en consideración a la propia comunidad.

**64.** A través de dicha actuación, el Ayuntamiento priva del derecho a la Agencia Municipal de administrar de manera directa sus recursos en detrimento de su derecho de autonomía y autogobierno; pone en riesgo la preservación de la propia comunidad, y hace nugatoria la sentencia del Tribunal local que reconoció el derecho a recibir recursos en favor de la Agencia Municipal.

**65.** Asimismo, en caso de considerar que el Ayuntamiento cumplió con la referida sentencia, implicaría intervenir de manera excesiva e injustificada en la autonomía de la

Agencia Municipal, al impedirle determinar el destino de los recursos que le corresponden.

**66.** Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal local, al imponer una multa a los integrantes del Ayuntamiento, derivado del incumplimiento a lo ordenado.

**67.** Finalmente, se consideran **infundados** los agravios relacionados con la afectación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve y el desequilibrio generado en las finanzas al destinar mayores recursos a los ya asignados a la Agencia Municipal.

**68.** Lo anterior, pues el Ayuntamiento parte de una premisa incorrecta al considerar que se estaría duplicando la entrega de los recursos a la Agencia Municipal pues, como se explicó, el pago de servicios por energía eléctrica no puede ser considerado como la entrega directa de recursos.

**69.** De modo que, al ser un derecho reconocido en la sentencia del TEEO el cual es inherente a la autonomía de la comunidad indígena de la Agencia Municipal, el Ayuntamiento está obligado a realizar la entrega directa de los recursos, sin que la determinación de rubros, montos, periodicidad y destino de los recursos sean temas vinculados con la materia electoral<sup>24</sup>.

### **c.2.2. El TEEO se excedió al considerar que la entrega de**

---

<sup>24</sup> Véase el SUP-JDC-1865/2015, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-3/2019.

**recursos debe ser en efectivo**

**70.** Esta Sala Regional considera que **asiste razón** a la parte actora en cuanto a que el Tribunal local se excedió al considerar que la entrega de los recursos debía realizarse en efectivo.

**71.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este órgano jurisdiccional<sup>25</sup> que la exigencia sobre el cumplimiento de una sentencia **tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

**72.** Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que **sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.**

**73.** En este contexto, se debe precisar que, en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho emitida en el juicio ciudadano local, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento el pago de los recursos de manera directa a la Agencia Municipal sin precisar la forma en la cual debía llevarse a cabo.

**74.** Ahora bien, en el acuerdo plenario impugnado, se constata que el Tribunal local, una vez declarado el incumplimiento de la aludida sentencia, ordenó al referido

---

<sup>25</sup> Véase el SUP-JDC-583/2018 y acumulados.

Ayuntamiento que la entrega de recursos debía hacerse de manera directa **y en efectivo**.

**75.** Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es evidente que el Tribunal local llevó a cabo una modificación a las directrices otorgadas al Ayuntamiento respecto a la entrega de los recursos, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**76.** En efecto, si el Tribunal local estableció en el acuerdo plenario impugnado que la entrega de los recursos debía llevarse a cabo necesariamente en efectivo, tal determinación constituye una modificación a la sentencia local, puesto que en ella no se estableció una forma específica para la entrega de recursos sino sólo se determinó que la entrega debería ser de manera directa; por tanto, dicha modificación no encuentra fundamentación y motivación alguna.

**77.** Máxime que, como se explicó, los aspectos cualitativos y cuantitativos sobre la transferencia de responsabilidades respecto a la administración de recursos, corresponde definirlos a la propia comunidad y a la autoridad municipal, y de ahí que no pueda entenderse la entrega del dinero en efectivo como un mecanismo único o limitativo pues las leyes prevén otras formas de transferir los recursos económicos.

**78.** Debe precisarse que, si bien esta determinación es insuficiente para revocar la imposición de la multa, lo cierto es que condiciona el debido cumplimiento de la ejecutoria emitida por el TEEO y puede dar motivo a la imposición de

nuevas medidas de apremio en contra de la parte actora, por lo que debe modificarse el acuerdo plenario impugnado.

**Tema 2: Indebida orden de pago de la multa en una cuenta a nombre del TEEO**

**a. Planteamiento**

**79.**La parte actora aduce que es indebido que la multa impuesta deba pagarse en la cuenta bancaria correspondiente al Fondo de Administración de Justicia del propio Tribunal local, pues consideran que con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Medios local, ya que en el citado precepto se prevé que las multas que imponga el aludido órgano jurisdiccional tendrán el carácter de créditos fiscales y se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado.

**b. Decisión**

**80.**El concepto de agravio es **fundado**.

**81.**Del acuerdo impugnado no es posible advertir el fundamento jurídico que sustente la determinación del Tribunal local en relación con que las multas que impone deben ser cubiertas mediante depósito que se haga en la cuenta bancaria del propio órgano jurisdiccional local.

**82.**Por el contrario, del artículo 40 de la Ley adjetiva local se constata que las multas impuestas por el Tribunal responsable tienen el carácter de créditos fiscales, mismas

que deben ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del Estado.

### **c. Justificación**

**83.** El TEEO no cuenta con atribuciones para recibir recursos económicos de los justiciables, derivados de las controversias interpuestas, ni supletoriamente<sup>26</sup>.

**84.** Para hacer cumplir sus determinaciones, cuenta con las medidas de apremio consistentes en amonestación, multa hasta por cinco mil días de salario mínimo general vigente<sup>27</sup>, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas<sup>28</sup>.

**85.** Para el caso específico del pago de multas, éstas tendrán el carácter de crédito fiscal y deberán pagarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días. En caso de que la multa no sea cubierta en esos términos, el presidente del TEEO girará oficio a la

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 114 bis de la Constitución local y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria para la materia electoral, con fundamento en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>27</sup> Si bien la Ley de Medios local refiere que la multa se impondrá de conformidad con el **salario mínimo**, se tiene que a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia de **desindexación del salario mínimo**, y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

<sup>28</sup> Artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Secretaría de Finanzas para que proceda al cobro de esta mediante procedimiento de ejecución<sup>29</sup>.

**86.** En el caso en concreto, el Tribunal local ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintinueve de marzo, consistente en una multa personal e individual de doscientas UMA, equivalentes a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

**87.** Así, determinó que el pago debía efectuarse en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal, cuyos datos de identificación fueron precisados en el acuerdo plenario impugnado.

**88.** De lo anterior se concluye que la autoridad responsable, omitió sustentar el motivo por el que solicitó a los actores que efectuaran el pago de la multa en una cuenta a su nombre; además, quedó acreditado que esa orden carece de sustento jurídico, por lo que su actuación fue ilegal<sup>30</sup>.

**89.** Además, dicha instrucción también contrasta con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que en el artículo 3 establece que la recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir se hará a través de la

---

<sup>29</sup> Artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>30</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación SX-JDC-83/2018, SX-JE-67/2018 y SX-JDC-857/2017.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo u otras entidades públicas o privadas que hubieran sido autorizadas por dicha Secretaría en términos de las disposiciones aplicable para realizarla.

**90.** De manera que, a juicio de esta Sala Regional, **tiene razón** la parte actora, al resultar contrario a derecho el requerimiento del pago de la multa en una cuenta a nombre del Tribunal responsable.

#### **CUARTO. Efectos**

**91.** Al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio encaminados a controvertir la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, lo procedente conforme a Derecho es **confirmarla**.

**92.** No obstante, al resultar **fundados** los relacionados con que la entrega de recursos a la Agencia Municipal sea en efectivo, así como lo relacionado al modo de realizar el pago de la multa impuesta, esta Sala Regional considera que lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado para los efectos siguientes:

- A.** El Ayuntamiento deberá entregar los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal **de manera directa**, en los términos de la sentencia emitida por el Tribunal local el veinte de diciembre de dos mil

dieciocho, en el expediente JDCI/57/2018 reencauzado a juicio ciudadano local JDC/322/2018.

**B.** El Tribunal local deberá instruir a los integrantes del Ayuntamiento, en el plazo estrictamente necesario, para que efectúen el pago de la multa que se les impuso directamente en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Medios local.

**C.** Una vez realizado lo anterior, el TEEO **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

**93.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**94.** Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la multa impuesta a la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** a la parte actora, por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, quien deberá remitir las constancias de notificación respectivas; **de manera electrónica** u **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido órgano jurisdiccional local, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**